

localidad. Este Colegio Nacional desaparece al quedar integrado en el Colegio Nacional «García Mínguez».

Municipio: Tocina. Localidad: Tocina.—Modificación del Colegio «García Mínguez», que contará con 22 unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica, tres unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección sin curso. A tal efecto se suprimen tres unidades escolares de niñas; se transforman en unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— tres unidades escolares de niñas; se transforman en unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica las nueve unidades escolares de niños y las cinco unidades escolares de niñas que quedan en el Centro y se integran las ocho unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica que componían el Colegio Nacional domiciliado en calle Virgen del Consuelo, sin número, creado por Real Decreto 722/1977, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril) y puesto en funcionamiento por Orden ministerial de 11 de agosto de 1977, que desaparece.

Provincia de Tarragona

Municipio: Viñols y Archs. Localidad: Viñols.—Modificación de la Escuela graduada domiciliada en Centro, sin número, que contará con dos unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica y Dirección con curso. A tal efecto se transforman en unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica la unidad escolar de niños y la unidad escolar de niñas.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Pinedo.—Transformación de la unitaria de niñas número 44, domiciliada en avenida de Los Mártires, 242 (Tres Caminos) en unitaria de Preescolar —párvulos— y autorización de traslado al local habitado en calle Vega del Mar, número 27, de la misma localidad.

Municipio: Valencia. Localidad: Perellonet.—Transformación de la unitaria número 85 de niñas, domiciliada en calle Brumete Javier Trénor, sin número, en unitaria de Educación Preescolar —párvulos.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Zalla. Localidad: El Corriño.—Modificación del Colegio Nacional «El Corriño», domiciliado en El Corriño, que contará con 11 unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica, cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto se crea la Dirección con función docente.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Ejea de los Caballeros. Localidad: Ejea de los Caballeros.—Se autoriza la denominación para el Colegio Nacional comarcal, domiciliado en carretera de Eria, creado por Decreto 3010/1977, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), de Colegio Nacional comarcal «Rector Mames Esperabé».

Cuarto.—Observaciones, aclaraciones o rectificaciones a Ordenes anteriores relativas a los Centros estatales que se citan:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Santa Cruz de Tenerife.—Se rectifica la Orden ministerial de 21 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), en el sentido de que la Dirección del Colegio Nacional «Fray Albino», domiciliado en Rambla General Franco, número 140, es sin curso en vez de Dirección con curso, como por error se hizo constar.

Municipio: El Rosario. Localidad: San Isidro.—Se rectifica la Orden ministerial de 21 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1978) en el sentido de que la Dirección del Colegio Nacional «San Isidro» es con función docente y no Dirección con curso, como por error se hizo constar. A tal efecto se crea la Dirección con función docente.

Provincia de Tarragona

Municipio: Tarragona. Localidad: Bonavista.—Se rectifica la Orden ministerial de 19 de abril de 1978, en el sentido de que el Municipio es Tarragona y la localidad Bonavista, que afecta a la ampliación del Colegio Nacional «Bonavista».

Municipio: Tortosa. Localidad: San Jaime de Enveija.—Se rectifica la Orden ministerial de 22 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), en el sentido de que la composición del Colegio Nacional «San Jaime» es la de 11 unidades escolares de asistencia mixta de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso, y no 11 unidades escolares de Educación General Básica y una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso, como por error se hizo constar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de agosto de 1978.—P. D., Antonio Fernández-Gallano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

24208

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de junio de 1978 por la que se modifica el Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander, aprobado por Resolución de 26 de noviembre de 1973.

Observada omisión en el texto remitido para la publicación de la Orden de 6 de junio de 1978, por la que se modifica el Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santander, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto, a continuación se transcribe la oportuna rectificación: en la página 18236, a continuación del punto tercero de la citada Orden, se añadirá: «4.ª La asignatura de «Bioestadística» que figuraba en el primer curso pasará a impartirse en el segundo curso».

MINISTERIO DE TRABAJO

24209

ORDEN de 18 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Pertierra Peñaranda, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Pertierra Peñaranda, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Fernando Pertierra Peñaranda, contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de nueve de octubre y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta, confirmatorias en alzado y potestativa reposición, de la emanada de la Delegación Provincial de Trabajo de Segovia, con fecha quince de abril de mil novecientos setenta, por las que se impuso al Empresario recurrente la sanción de multa en cuantía de diez mil pesetas, con base en infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas Resoluciones administrativas, por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración demandada de la pretensión actora. No hacemos especial imposición de las costas causadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24210

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo en el conflicto colectivo planteado por la Asociación de Futbolistas Españoles (A. F. E.).

Visto el conflicto colectivo de Trabajo, planteado por don Joaquín Sierra Vallejo, Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles (A. F. E.), actuando en representación de ésta, frente a la Real Federación Española de Fútbol (R. F. E. F.), en su representación legal, por sí y como integradora de todos los clubs españoles de categoría nacional, a quienes igualmente se demanda, y

Resultando que mediante escrito de 28 de agosto de 1978 el señor Sierra Vallejo, en representación de la A. F. E., manifiesta:

Primero.—Que por ésta se ha intentado negociar con la Federación Española de Fútbol diversas modificaciones de las disposiciones federativas que hasta ahora vienen rigiendo la contratación de los clubs con los futbolistas y que están en franca contradicción con la vigente normativa laboral, sin que haya sido posible llegar a ningún acuerdo.

Segundo.—Que se reclama y demanda para que los demandados se avengan a reconocer que los futbolistas pueden contratar sus servicios profesionales con un club de fútbol, cualquiera que sea su categoría, sin límite alguno de edad y en consecuencia que la Federación derogue la disposición federativa que impone el límite de edad de veintitrés años para un

número determinado de jugadores profesionales en los clubs de tercera división, todo ello con vigencia para la temporada 1978/1979;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se remitió copia del escrito a la Real Federación Española de Fútbol y a los clubs de categoría nacional, cuyos domicilios sociales se acompañaban al escrito de iniciación, y se convocó a las partes de comparecencia en esta Dirección General para el día 5 del corriente mes de septiembre, celebrándose la misma con asistencia de las respectivas representaciones de la A. F. E. y de la R. F. E. F., y terminando sin avenencia el acto de conciliación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que en el tema planteado deben claramente ser diferenciadas dos vertientes que concurren: la laboral y la estrictamente deportiva, y hecha esta distinción procede que el pronunciamiento de esta Dirección General se verifique bajo el prisma de la primera de ellas, única a la que se cñe la competencia de este Centro directivo y dentro de la misma debe señalarse que no existe en el ordenamiento jurídico laboral limitación en cuanto a edad para el establecimiento de relaciones laborales entre trabajador y Empresa, entre futbolista y club, salvedad hecha de aquéllas que impone la Ley para el trabajo de los que no han alcanzado aún la plena capacidad para celebrar toda clase de contratos laborales (Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, artículos 6.º y 11.º; Ley de Contrato Trabajo de 31 de marzo de 1944, artículo 178) y por ello debe entenderse que, laboralmente, los futbolistas mayores de dieciocho años tienen, conforme al artículo 11.º de la expresada Ley de Relaciones Laborales, plena capacidad para contratarse con cualquier club de fútbol, y que los menores de dicha edad pueden hacerlo con las limitaciones expresadas;

Considerando que no obstante lo que antecede, es lo cierto que la relación laboral entre futbolistas y clubs, tiene un carácter especial, que reconoce la Ley de Relaciones Laborales en su artículo 3.º, apartado g), cuyo desarrollo normativo no se ha efectuado hasta el presente momento, habiéndose producido con ello un vacío legal que no se cubre con la legislación que actualmente le es aplicable (disposición transitoria primera) por ser insuficiente, y ello aconseja el resolver en un orden declarativo de principios hasta que la norma sea desarrollada con todas las particularidades inherentes al condicionamiento específico de esta relación laboral;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, acuerda dictar el siguiente laudo:

Primero.—Declarar que en el ordenamiento jurídico laboral actual no existe condicionamiento para la contratación por razones de edad, salvo para los menores respecto a su acceso al trabajo.

Segundo.—Determinar que por tratarse de un contrato de trabajo de naturaleza especial, el Ministerio de Trabajo elaborará una Ordenanza Laboral para regular las relaciones laborales de los futbolistas.

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 7 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24211

ORDEN de 8 de julio de 1978 por la que se concede una prórroga de tres años para los permisos de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico A, B, C, D, F y G».

Ilmo. Sr.: El «Monopolio de Petróleos», la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y «Shell España, N. V.», titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos situados en zona C, subzona b, denominados: «Mar

Cantábrico A», «Mar Cantábrico B», «Mar Cantábrico C», «Mar Cantábrico D», «Mar Cantábrico F» y «Mar Cantábrico G»; expedientes números 259 al 262, 264 y 265, otorgados por Decreto 554/1970, de 19 de febrero, y que se encontraban en situación de prórroga de regularización por dos años, concedida por Orden ministerial de 27 de junio de 1976, presentaron solicitudes de prórroga por tres años para los seis citados permisos.

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a las Entidades: «Monopolio de Petróleos», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y «Shell España, N. V.», titulares de los seis permisos de investigación de hidrocarburos situados en zona C, subzona b, que se mencionan a continuación:

«Mar Cantábrico A», expediente número 259
«Mar Cantábrico B», expediente número 260
«Mar Cantábrico C», expediente número 261
«Mar Cantábrico D», expediente número 262
«Mar Cantábrico F», expediente número 264
«Mar Cantábrico G», expediente número 265

una prórroga de tres años para el período de vigencia de los mencionados permisos, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con las reducciones de superficie propuestas, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

1.ª Las áreas de los seis permisos, objeto de la presente prórroga, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, y superficies respectivas se especifican en el anexo número 1 adjunto a esta Orden ministerial.

2.ª Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro por el concepto de recursos especiales del mismo las cantidades siguientes:

	Pesetas
Por el permiso «Mar Cantábrico A»	247.300
Por el permiso «Mar Cantábrico B»	250.625
Por el permiso «Mar Cantábrico C»	254.000
Por el permiso «Mar Cantábrico D»	245.375
Por el permiso «Mar Cantábrico F»	124.225
Por el permiso «Mar Cantábrico G»	182.988

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos, con la presentación de los resguardos acreditativos correspondientes en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª Los titulares vienen obligados a invertir como mínimo en labores de investigación, dentro del área que conservan de los seis permisos, la cantidad de seiscientas pesetas por hectárea y año.

4.ª En el caso de renuncia total o parcial de todos o parte de los permisos objeto de la prórroga, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido la cantidad mínima que se especifica en la condición tercera anterior.

Si no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de la renuncia y ésta fuera parcial porque se tratase de parte del permiso o permisos, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 73 del Reglamento, pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrían obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima que se señala en la condición tercera anterior.

5.ª Dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden ministerial, los titulares deberán presentar resguardos justificativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías, para reemplazar las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas a razón de veinticinco pesetas por hectárea.

6.ª Las condiciones segunda, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia implicará quedar sin efecto esta prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72 de la Ley vigente.

2.º Las áreas segregadas en los seis permisos, con motivo de la presente prórroga, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, y superficies respectivas se especifican en el anexo número 2 adjunto a esta Orden ministerial.

Las mencionadas áreas pasarán a ser francas y registrarlas a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden